

**S E S I Ó N   P Ú B L I C A   NÚM. 108**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del martes veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno:

**I. 64/2019**

Acción de inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Segundo. Es infundada la presente acción de inconstitucionalidad en cuanto a las omisiones legislativas relativas, respecto del adiestramiento del uso de la fuerza, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales; la distinción y regulación de dichas armas; y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, que como previsiones mínimas contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Tercero. Se reconoce la validez del artículo 36, en su porción normativa “desde la planeación”, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Cuarto. Se declara la invalidez de los artículos 6,*

*fracción VI, en su porción normativa “epileta”, 27 y 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Quinto. Se declara la existencia de las omisiones legislativas relativas, respecto de la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, que como previsiones mínimas debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Sexto. Se condena al Congreso de la Unión a legislar, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la finalidad del uso de la fuerza; la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad; y la actuación en manifestaciones públicas de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, que como previsiones mínimas dicha ley debe contener en términos de los puntos 1 y 3 de la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Séptimo. Se condena al Congreso de la Unión a legislar, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la finalidad del*

*uso de la fuerza; la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad; y la actuación en manifestaciones públicas de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, que como previsiones mínimas dicha ley debe contener en términos de los puntos 1 y 3 de la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Octavo. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones (competencia, oportunidad, legitimación y procedencia), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone determinar que la existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio

no conlleva la invalidez total de la ley en cuestión, sino que, en su caso, se debe ordenar que se legisle respecto de los aspectos omitidos; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 1/2016 y 38/2016.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en determinar que la existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio no conlleva la invalidez total de la ley en cuestión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1. El proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la finalidad del uso de la fuerza pública; en razón de lo previsto en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numeral 1, del decreto de reforma constitucional publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Precisó que la ley cuestionada contempla una definición de la fuerza, los principios que la rigen, la observancia plena a los derechos humanos, la graduación del impacto que tiene en las personas, sus mecanismos de reacción, la clasificación de las conductas que la ameritan en atención a su intensidad, sus niveles en el orden que deben agotarse, las características que debe tener la resistencia o agresión para justificarlos, así como los instrumentos para uso y sus protocolos de actuación, entre otros, en su artículo 4, fracción I, pero no su finalidad de uso, por lo que resulta insuficiente para cumplir el mandato constitucional en análisis.

Adelantó que, posteriormente, se analizarán los efectos de esta propuesta en caso de prosperar.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó, en principio, no estar convencido con el proyecto porque, si bien uno de los temas que debía desarrollar el legislador en la ley era la finalidad del uso de la fuerza, el haberlo introducido dentro del principio de absoluta necesidad no puede traducirse en una omisión legislativa, pues el mandato constitucional no obliga a prever dicho contenido en un artículo específico o por separado.

Estimó que la definición del artículo 4, fracción I, de la ley acerca del principio de absoluta necesidad, que debe

cumplirse en todo momento para el uso de la fuerza, es expresa en cuanto a que significa que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas y evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública, por lo que el Congreso de la Unión explícitamente limitó el uso de la fuerza, por lo que no debe considerarse que, al respecto, exista una omisión legislativa.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque el régimen transitorio constitucional no implica repetir mecánica y textualmente en la ley secundaria su contenido, sino desarrollar su sentido, alcance y requisitos mínimos que el Constituyente previó, aunado a que el Congreso de la Unión cuenta con un amplio margen de libertad legislativa para diseñar la ley, siempre que respete las directrices señaladas en la Constitución.

Agregó que el artículo 6 de la ley reclamada explica que el uso de la fuerza tiene distintos grados, lo cual atiende a distintos propósitos y supuestos fácticos, por lo cual estimó que se cumple el mandato constitucional apuntado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de los párrafos del cuarenta y siete al cuarenta y nueve porque no compartió la afirmación de que una omisión legislativa no pueda llevar a declarar la invalidez total de una ley.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto porque el artículo en que se fundamenta la propuesta indica que “Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente: [...] III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones: 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública”, por lo que, al no haberse precisado en la ley impugnada, existió la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió en que la finalidad del uso de la fuerza, ordenada en el artículo transitorio cuarto de dicha reforma constitucional, no puede entenderse satisfecha de manera implícita con otras disposiciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la finalidad del uso de la fuerza pública, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos del cuarenta y siete al cuarenta y nueve, González Alcántara

Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2. El proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad; en razón de lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numeral 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Puntualizó que, de una revisión del artículo 4 de la ley en cuestión, si bien se establecieron diversos principios que rigen el uso de la fuerza, no se expresaron los de racionalidad y oportunidad.

Asimismo, anunció que los efectos de este apartado, de aprobarse, se precisarán en el apartado correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, consistente en declarar

fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.3. El proyecto propone declarar infundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer el adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas; en razón de que el artículo 3, fracción III, de la ley refiere a las armas menos letales, que son equivalentes a las que el mandato constitucional indica como las incapacitantes y no letales, en términos similares a lo sostenido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, en

el sentido de que, para la autorización y el empleo del uso de la fuerza y armas letales, se deben respetar cuatro principios reinantes, entre ellos, el de absoluta necesidad y el de proporcionalidad, entendido este último como que el uso de la fuerza debe ser siempre excepcional, partiendo de la mínima indispensable para alcanzar el fin legítimo perseguido ante la amenaza planteada, por lo que los agentes deben contar con distintos tipos de armas y municiones, entre ellas, las armas incapacitantes y no letales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó de acuerdo con el proyecto, pero con razones adicionales porque, en primer lugar, la accionante señaló que las armas incapacitantes y las no letales son dos clasificaciones diferentes, por lo que la propuesta debió explicar que es un error de lectura, dado que el Constituyente, en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numeral 4, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, determinó que la ley secundaria debería establecer, por lo menos: “La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales”, por lo que, aun cuando pareciera que se enumeran tres diferentes tipos de armas, se trata de una sola categoría, lo cual, además, resulta congruente con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En cuanto al argumento del accionante de que el legislador omitió referir el adiestramiento en el empleo de armas letales, al señalar que el artículo 40, fracción VI, de la ley cuestionada alude únicamente al adiestramiento en el empleo de armas menos letales, valoró que debería responderse que su diverso artículo 41 subsana esa omisión, al determinar que “La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas”.

Anunció un voto concurrente para plasmar estas razones adicionales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para adicionar las razones esgrimidas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.3, consistente en declarar infundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer el adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4. El proyecto propone declarar infundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; en razón de que los artículos del 32 al 39 de la ley en estudio, que integran el capítulo IX, denominado “Informes del Uso de la Fuerza”, se aprecia la sistematización de dichos informes y cómo deben organizarse, además de prever informes anuales de las instituciones de seguridad pública para conocer el desarrollo de las actividades que involucren su uso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto por razones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, consistente en declarar infundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atribuida a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en cuanto a establecer la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa “epiletal”, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; en razón de que, si bien el concepto, de acuerdo

con la ley, consiste en una fuerza con un grado de intensidad previo a la letal, genera inseguridad jurídica porque resulta incongruente con su artículo 9, fracción V —“Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona”—, siendo que la fuerza epiletal se distingue, entre otras características, por el uso de armas de fuego para neutralizar agresores con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa “epiletal”, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 36, en su porción normativa “desde la planeación”, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; en razón de que, a partir de una interpretación sistemática con los artículos 4, 11, 13, 29, 30 y 31, no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues no implica la autorización del uso de la fuerza letal en los operativos sin atender los principios y niveles del uso de la fuerza establecidos por la propia ley.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra del proyecto porque, si bien el objetivo de la norma impugnada no es establecer las condiciones para desarrollar los operativos que requieran del uso de la fuerza, está redactado de una forma que contradice los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, establecidos en la propia ley, específicamente en su artículo 29 —“Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte”—, por lo que no puede ser salvado en su constitucionalidad mediante una interpretación sistemática, dado que implicaría la imposibilidad de saber si se requerirá la fuerza letal hasta el momento en que se realice el operativo, tomando en cuenta que en la planeación de ciertos operativos, por su naturaleza, es posible prever o anticipar el uso de la fuerza letal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena secundó la participación del señor Ministro González Alcántara

Carrancá, por lo que votará por la invalidez del precepto reclamado.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la invalidez de la disposición reclamada se puede desprender de que, si no se autoriza previamente el uso de la fuerza letal y las condiciones varían durante el operativo, su uso por las particularidades emergentes podría parecer una desobediencia del agente, y si bien se podría llevar un registro audiovisual del operativo, se delimitan las responsabilidades de quienes lo ejecutan, desnaturalizando la forma en que la ley cuestionada establece los distintos usos de la fuerza, por lo que no es viable la interpretación sistemática propuesta y estará por la invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en contra del proyecto y consideró, incluso, que debería invalidarse todo el artículo impugnado por contrariar el principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza pública, además de que deja sin ningún efecto la gradualidad de su uso, en términos de la ley en cuestión.

Acotó que, si bien el artículo impugnado se inserta dentro de un capítulo distinto al que regula la planeación de los operativos que requieren el uso de la fuerza, no estimó adecuado condicionar su alcance por su ubicación dentro del ordenamiento, máxime cuando se prevé claramente que se podrán utilizar dispositivos para registrar audiovisualmente el desarrollo de los operativos en los que se requiera y se autorice, desde la planeación, el uso de la fuerza letal.

Precisó que, si bien la finalidad de la norma no es admitir desde la planeación de un operativo la autorización del uso de la fuerza letal, lo cierto es que genera una distorsión con el resto del articulado, por lo que se imposibilita una interpretación sistemática porque, en primer lugar, el artículo 12 de la ley prevé con claridad que “El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría”, lo cual significaría que si, al momento de la planeación de un operativo, se pueden tener ciertos indicios de la capacidad de resistencia del agresor o, incluso, de la posesión de armas de fuego, no se actualizaría en ese momento una agresión real, inminente ni actual.

En segundo lugar, indicó que en el artículo 13 se señala que “El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia”, lo cual implicaría que, por virtud del precepto en cuestión, se ignoren las graduaciones del referido artículo 11.

En tercer lugar, señaló que se contraría lo impuesto por el artículo 30 de la propia ley, el cual ordena que se deberá contemplar el uso progresivo y diferenciado de la fuerza durante el desarrollo de los operativos, procurando generar el menor daño posible, siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, durante el desarrollo de un evento, los agentes, en la medida de lo posible, deben evaluar la situación y elaborar un plan de acción previo a su intervención, mas nunca deben privar la vida del presunto infractor, sino su arresto, y únicamente podrá hacerse el uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida.

Recordó que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, resaltó que, a fin de garantizar el principio de protección a la vida, reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos en el uso de la fuerza, antes de usar armas letales existe la obligación de dar una clara advertencia de emplearlas, de conformidad con el décimo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Concluyó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, a fin de crear un marco normativo adecuado de disuasión de cualquier amenaza del derecho a la vida, la legislación interna debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de la fuerza

letal y las armas de fuego, lo que se incumple con el artículo impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto porque la interpretación sistemática es plausible, ya que existen preceptos en la misma ley que sujetan la planeación del uso de la fuerza a los principios y a la progresividad, entre otros, los artículos 4 —principios del uso de la fuerza—, 11 —niveles del uso de la fuerza—, 13 —fuerza letal como último recurso—, 29 —derecho a responder una agresión usando la fuerza letal cuando hay un peligro inminente con riesgo de muerte—, 30 —elementos de la planeación para operativos— y 31 —planeación para actuar frente a manifestaciones— de la ley cuestionada.

Estimó que estos preceptos tienen dos vertientes: por un lado, cuidar y proteger a los ciudadanos para que sepan cuáles son las atribuciones de los agentes policíacos o de los cuerpos de seguridad y, por otro lado, dar garantías a los cuerpos de seguridad para obedecer órdenes legítimas, por lo que resulta viable interpretarlos sistemáticamente.

Indicó que, aunque existen múltiples ejemplos contrarios a lo que se ha argumentado en contra del proyecto, resulta innecesario precisarlos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque de la interpretación sistemática de los artículos 4, 11, 13, 29, 30, 31 y 36 de la ley reclamada

resulta claro que no se contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues su expresión “desde la planeación” no implica que un operativo autorice necesariamente el uso de la fuerza letal, dado que sus principios y niveles están definidos en el ordenamiento de mérito.

Apuntó que, por planeación, se debe entender la aplicación racional de la mente humana en la toma de decisiones con base en un conocimiento de la realidad para controlar las acciones presentes y prever sus consecuencias futuras, logrando el objetivo planteado.

Estimó que algunos ejemplos para este caso podrían ser el rescate de rehenes o de secuestrados, así como la persecución de delincuentes.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el artículo cuestionado establece un mecanismo para fiscalizar el uso de la fuerza en determinados supuestos mediante informes y la utilización de las videograbaciones, pero no fija las condiciones en que deberán desarrollarse los operativos, pues para ello existen otros preceptos, por lo que sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, consistente en reconocer la validez del artículo 36, en su porción normativa “desde la planeación”, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza,

expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27 y 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Indicó que la invalidez del artículo 27, párrafo primero, responde a que, al establecer que “Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito”, genera la posibilidad de que se vulneren los derechos humanos de libertad de reunión y expresión, de manera implícita, en contra de otros tipos de manifestaciones o reuniones, además de que se emplearían los dos últimos niveles del uso de la fuerza, sin antecederles los niveles de

reducción física de movimientos, persuasión y presencia de la autoridad.

Añadió que se declara la invalidez del resto del artículo 27 porque se utilizan frases como “En estos casos” y “para dichas situaciones”, las cuales se refieren al párrafo primero, por lo que se propone declarar su invalidez total para no generar inseguridad jurídica.

Señaló que la invalidez del artículo 28 obedece a que, al no establecer cuándo una manifestación o reunión pública se torna violenta ni con qué finalidad los agentes deberán utilizar los distintos niveles de fuerza en las circunstancias referidas, propicia que se vulneren los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto por lo que hace al artículo 28, pues se fundamenta en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, pero en contra de la propuesta de invalidez del artículo 27, pues no justifica ni autoriza el uso de la fuerza contra manifestantes pacíficos y con un objeto lícito, dado que enuncia que “Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito”, por lo que no puede desprenderse implícitamente la posibilidad contraria.

Subrayó que este tipo de leyes es preventiva y sus resultados se evalúan a partir de los informes, por lo que el

artículo 27 resulta valioso por justificar la naturaleza y finalidades de esta ley, por lo que votará por su validez, dado su contenido de máxima seguridad para la población.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque el artículo 27 no podría ser atentatorio de la libertad de expresión o de reunión, dado que expresa que “Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, por lo que está tratando de salvaguardarlos y a regular de manera adecuada la intervención de las autoridades en estos casos, además de que el artículo 6 del ordenamiento impugnado prevé que, de ser necesario, el actuar gradual y racional se dará poniendo por encima de ello lo establecido en el primer párrafo, en donde se prohíbe el uso de armas en el derecho de libertad de expresión, por lo que cabe una interpretación sistemática del precepto.

Por lo que hace al artículo 28, estimó que, al prever que “Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a

los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley”, si bien no se define cuándo se torna violenta una manifestación, sería complicado que una ley abarque todas las hipótesis concretas, aunado a que reitera que la intervención de la fuerza tiene que ser de acuerdo con los distintos niveles establecidos en la ley, por lo que tampoco compartió su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 se consideró inconstitucional un artículo similar, sin posibilidad de realizar una interpretación sistemática.

Agregó que otro vicio de invalidez sería prohibir el uso de armas en reuniones pacíficas con un objeto lícito porque, implícitamente, se permite el uso de armas en reuniones ilícitas pero no violentas, siendo que, en términos de lo resuelto por este Tribunal Pleno en dicho precedente, en este tipo de reuniones solo podrá usarse la mínima fuerza necesaria porque son reuniones no violentas, lo cual concuerda con las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México del Comité de Derechos Humanos.

Adelantó que, incluso, podría declararse la invalidez de estos preceptos por extensión en el capítulo de efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez propuesta al artículo 27, párrafo primero,

reclamado porque establece un mandato protector de que, bajo ningún motivo, se haga uso de la fuerza sobre las personas que participan en manifestaciones o reuniones públicas y pacíficas con objeto lícito, es decir, utilizar ninguna de las armas descritas en el artículo 15 del ordenamiento en estudio, de manera que la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden público frente a terceros o individuos que provoquen alteraciones.

Estimó que, en algunas de estas ocasiones, la sola presencia de la policía con su equipo personal de seguridad resulta insuficiente para garantizar la integridad física de las personas que participan en las manifestaciones, así como de los cuerpos de seguridad pública, pues reciben innumerables agresiones, por lo que votará por el reconocimiento de validez del artículo 27.

Por lo que respecta al artículo 28, tampoco compartió el proyecto porque su redacción es suficientemente clara para comprender cuándo las manifestaciones se tornan violentas, además de que esta Suprema Corte ha señalado que las leyes no deben fungir como diccionarios, sino que basta con que utilicen un lenguaje común al alcance de sus destinatarios para satisfacer el principio de seguridad jurídica, como ocurre en el caso, máxime que el artículo 12 de la ley cuestionada tolera el uso de la fuerza cuando existan agresiones reales, actuales o inminentes a los

agentes de la autoridad o a las personas que sufran las hostilidades de los manifestantes, siempre y cuando esa fuerza sea proporcional al nivel de violencia física o moral ejercida, lo cual dependerá de cada caso concreto.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó en contra del proyecto porque no es posible llegar a sus conclusiones.

Valoró que, en todo caso, podría declararse la invalidez del artículo 27, párrafo primero, en su porción normativa “con objeto lícito” porque genera discrecionalidad e inseguridad jurídica, puesto que las fuerzas del orden no estarán capacitadas para valorar, en ese momento, la licitud o ilicitud de estas manifestaciones o reuniones públicas.

En cuanto al artículo 28 cuestionado, consideró que, si bien no se precisa qué debe entenderse por “tornen violentas”, el resto del precepto indica que “las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley”, esto es, en los grados previstos en el artículo 6 —persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte—, por lo que tampoco presenta ningún vicio de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra del proyecto porque, si bien se carece de algunas definiciones, se deben de interpretar de manera sistemática con el resto de la ley, además de que el artículo 27, párrafo primero, dice específicamente que “Por ningún motivo se

podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito”.

En cuanto al artículo 28, coincidió con las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo para reconocer su validez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en favor del proyecto porque la Constitución no pretendió que en la ley cuestionada se diera una mera reiteración de la propia Constitución sobre el derecho de reunión, sino una delimitación de contenidos que haga operable el modelo uso de la fuerza ante manifestaciones públicas a fin de otorgar seguridad jurídica y protección tanto a las personas como a los agentes de seguridad pública involucrados, mediante las condiciones mínimas para identificar qué actuaciones deben de llevarse a cabo, dependiendo del tipo de reunión.

Indicó que las normas reclamadas, si bien tienen la finalidad de respetar y proteger los derechos de las personas en las manifestaciones públicas y salvaguardar el orden público, su redacción genera confusión al no distinguir supuestos diferenciados, en particular, del actuar de los agentes de seguridad pública y el uso de los diferentes niveles de la fuerza con cierto tipo de armas.

Advirtió que, por ejemplo, el artículo 27 no prevé qué sucede con las reuniones pacíficas con objeto ilícito o las reuniones no violentas con discursos de odio, mientras que el artículo 28 no contempla qué debe realizarse cuando las

reuniones públicas no sean violentas, pero están fuera de la cobertura de la libertad de expresión por su tipo de mensaje.

Reiteró que la intención del Constituyente era ordenar que se regulara en esta ley todos los supuestos de manifestaciones públicas y las actuaciones correspondientes de las instituciones de seguridad pública.

Abundó que el artículo 27, al consentir implícitamente utilizar algún nivel de uso de la fuerza ante manifestaciones pacíficas con objeto lícito, se aleja de los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad.

Precisó que, contrario a las mejores prácticas del derecho comparado e internacional de los derechos humanos, los artículos impugnados aceptan la posibilidad de acudir a los distintos niveles de uso de la fuerza pública sin especificar o sin que se especifique que, durante el operativo en manifestaciones públicas, los agentes de seguridad pública no deben de portar armas de fuego ni municiones de plomo, aclarando que, en su caso, esas armas podrían estar presentes, pero fuera del radio de la acción del operativo; deficiencia que desatiende los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad.

Añadió que las normas reclamadas carecen de una especificación sobre las circunstancias, requisitos y modos de uso de ciertas armas menos letales en torno a manifestantes violentas en espacio público, tales como los bastones, toletes, los dispositivos de descargas eléctricas,

las sustancias irritantes en aerosol o las mangueras de agua a presión.

Estimó que este tipo de lineamientos no podrían ser materia de reglamentos, protocolos o manuales porque, tras la reforma a la Constitución que dio pie a esta ley, estas delimitaciones deben encontrarse en ley por su potencial daño o incidencia grave en los derechos de las personas.

Refirió que los artículos reclamados generan un efecto amedrentador a los derechos de libertad de expresión, reunión y protesta, lo cual sería un contrasentido constitucional, dado que las normas que regulan el uso de la fuerza en el espacio público deben generar las condiciones para respetar y proteger el ejercicio de estos derechos.

Finalmente, valoró que las normas reclamadas no superan un examen ordinario de igualdad porque, si bien tienen una finalidad constitucionalmente válida —delimitar las condiciones en que se pueda hacer uso de la fuerza pública a fin de respetar, proteger y salvaguardar los derechos tanto de los manifestantes como del resto de la población, como la integridad personal, la salud, la vida, la propiedad y la libertad deambulatoria—, la distinción legislativa implementada no atiende dicha finalidad, al prescribir que cierto nivel de uso de la fuerza y la protección de los manifestantes se activará solo ante reuniones públicas pacíficas con objeto lícito, dejando afuera a otros grupos de personas, que merecen igual protección de sus derechos por el simple hecho de ser seres humanos, lo cual

sería contrario a una sociedad democrática, esto es, si bien la respuesta de la autoridad puede variar tratándose del escenario de manifestación, el legislador jamás debió haber condicionado la aplicabilidad de las reglas sobre el uso de la fuerza y la protección de los manifestantes a elementos como la presencia de manifestantes pacíficos con objeto lícito o la mera concurrencia de manifestaciones violentas.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que los preceptos reclamados resultan válidos y, si eventualmente se concluye que vulneran los principios que rigen esta materia o generan un problema interpretativo, podría coincidir con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek de invalidar únicamente el artículo 27, párrafo primero, en su porción normativa “con objeto lícito”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo suyas las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo.

En cuanto al señalamiento de que los supuestos normativos no puedan ser materia de reglamento, manual o protocolos de actuación, estimó que no existe ninguna razón constitucional para que en una ley nacional se detallen todos los supuestos fácticos posibles, pues siempre quedarán fuera algunas circunstancias, y si bien no se trata de repetir la Constitución, se puede realizar una interpretación sistemática, igual que en un apartado anterior del proyecto, de manera que se garanticen adecuadamente los derechos de quienes acuden a estas manifestaciones o reuniones.

Acotó que esta ley tampoco ha inhibido a nadie a manifestarse.

La señora Ministra ponente Piña Hernández compartió la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Sostuvo el proyecto porque de la simple lectura de los preceptos se desprende que en este tipo de manifestaciones no se usarán armas, pero no implica que no se vaya a usar la fuerza pública, pues debe atenderse a la clasificación establecida en las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas y 96/2014 y su acumulada, aunado a que no existe ninguna interpretación sistemática para reconocer su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con

razones adicionales, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Aguilar Morales, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil

diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular, al cual se adhirieron el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, consistente en reconocer la validez del artículo 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Aguilar Morales, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular, al cual se adhirieron el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

Derivado de la consulta de la señora Ministra ponente Piña Hernández y a propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Pardo Rebolledo se ofreció a remitir los argumentos que sostendrán la validez de los artículos 27, párrafo primero, y 28 impugnados para la formulación del engrose.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado IV, relativo a los efectos. El proyecto, modificado conforme con las votaciones anteriores, propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) condenar al Congreso de la Unión, en virtud de la declaración de fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, a legislar, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que el tema es complejo y que la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión tiene una nueva integración, por lo que sesenta días podría ser un período demasiado breve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en algunos precedentes, se ha hecho referencia a los períodos ordinarios de sesiones de las legislaturas.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que podrían otorgarse dos períodos ordinarios, a más tardar.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) condenar al Congreso de la Unión, en virtud de la declaración de fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar el reconocimiento de validez de los artículos 27, párrafo primero, y 28 en el resolutivo tercero, 2) suprimir la referencia a esos artículos en el resolutivo cuarto y 3) precisar el plazo para cumplir el efecto del resolutivo sexto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en*

competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa ‘desde la planeación’, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa ‘epiletal’, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución. QUINTO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso

*de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia. SEXTO. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves

veintiocho de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | ZALA590809HQTLLR02                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 13/12/2021T20:37:25Z / 13/12/2021T14:37:25-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 |                                        | b2 dc c1 d3 9a 9f 27 3a 76 c0 d6 4b a8 f0 bc e4 85 5a 77 77 f0 1b 7f 35 f7 68 24 8f cb 5b a0 bf 8f c9 10 33 b5 2e 8e 4f 89 ae e0 0d 3a 23 7d 1a 0e 64 33 2f ae 4b 4c 97 96 33 12 50 68 10 80 b1 12 be 63 a6 db 8b 4e bc 4c f1 28 39 0b 96 e1 ec 0f d9 b2 73 2a 75 1c 85 41 2d 2c 2e 0a a1 dd 33 00 04 9a b6 0a e9 c0 19 a9 2b 5b 63 23 89 6d 41 be be 71 75 72 84 9e de 58 f7 73 e1 f4 72 b2 31 dd 84 a2 45 99 86 5f c1 a8 41 61 25 4d a2 ba 15 52 7e db ab fc 81 a4 32 5f 5c ad 59 99 36 49 98 ff 42 0e d6 e8 43 1f 86 d8 7b 33 9a c2 bb 35 94 e8 f0 49 1d fe 8a f0 d6 ab 95 5b 3f 3a 70 f4 13 63 91 cb 5f 09 1c 99 07 34 08 76 19 a2 5a 62 cf 1e 48 1a 21 cf 3d 3d 52 b9 f0 5a b1 82 8d 84 32 79 c8 eb fc 59 02 89 97 20 fb 5f d4 72 f7 6c 59 7a 81 77 73 28 e5 8f da 8c d5 81 5b 3f 70 f2 90 |                        |    |             |
| Validación OCSF | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 13/12/2021T20:37:25Z / 13/12/2021T14:37:25-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSF | OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSF         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSF   | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 13/12/2021T20:37:25Z / 13/12/2021T14:37:25-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 4316966                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | E3D65FA04E6ED68F71D98F2A28096726E46060805AD5220D653A2AD90F963A18                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | RAFAEL COELLO CETINA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | COCR700805HDFLTF09                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 20/11/2021T15:25:21Z / 20/11/2021T09:25:21-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 |                                        | c6 bc 83 6d aa 19 3a b5 5d 35 54 ad 9c f4 a0 9e 57 d6 07 f6 6d 74 dd dd 2d bf 48 28 83 d1 ae 6e 60 7f 55 5b c6 99 24 98 93 57 3c d2 a1 ff 9e 45 a9 a1 5b 3f 62 f6 02 b1 c7 35 9a d3 66 64 13 23 8b ab 4c 2b cb f8 ff bc d1 5a 12 e2 09 3f 87 87 b2 70 93 68 3d ae 1f 91 02 39 f2 25 20 fe a9 c7 b1 a0 fe 77 f8 6d f0 ce 21 fd f2 94 ac 96 9d 2f 61 d6 bf 11 ec 55 06 b8 17 0e db 5b 76 05 65 9d e0 b8 0c 46 ea 08 9d 63 ac 40 bd b8 01 08 53 60 2e 22 97 ec 54 3f 2c c2 2d 22 89 cf 24 4f 5c e6 3b 87 18 15 97 5e 7a 47 77 5e 14 83 0a 83 62 98 64 6f 87 67 c6 2d 77 f1 3d 37 60 05 48 20 1c 01 ff 20 87 be 07 58 f8 4a dc 25 dc 05 00 e0 94 46 06 ca 17 d8 bb df c1 51 76 f5 12 91 6c b0 0c f0 54 6c ce b4 8e a3 91 ce e4 98 dd 1d e4 70 cc 49 d6 48 bd c2 5e bd 9c 8e 75 69 15 52 cf 2f c1 d1 |                        |    |             |
| Validación OCSF | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 20/11/2021T15:25:21Z / 20/11/2021T09:25:21-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSF | OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSF         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSF   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 20/11/2021T15:25:21Z / 20/11/2021T09:25:21-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 4252631                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | 1A076040EA7377E4EACD83E9EFC33F49969806ED856ADF74FB93902264AC475F                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |